



ACOGE RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 656, DE 26 DE MARZO DE 2020, DE LA SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE EDUCACIÓN DE LA REGIÓN METROPOLITANA, RESPECTO DEL ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL DENOMINADO "SALA CUNA Y JARDÍN INFANTIL EL PARQUE", DE LA COMUNA DE LA FLORIDA, REGIÓN METROPOLITANA.



SOLICITUD N° 266 / 2020

RESOLUCIÓN EXENTA N°

245

SANTIAGO,

19 AGO 2020

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 46 y 47 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005; la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 20.835, que crea la Subsecretaría de Educación Parvularia, la Intendencia de Educación Parvularia y modifica diversos cuerpos legales; el Decreto Supremo N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación, que reglamenta los requisitos de adquisición, mantención y pérdida del reconocimiento oficial del Estado a los establecimientos educacionales de educación parvularia, básica y media; el Decreto Supremo N° 548, de 1989, del Ministerio de Educación, que aprueba normas para la planta física de los locales educacionales que establecen las exigencias mínimas que deben cumplir los establecimientos reconocidos como cooperadores de la función educacional del Estado, según nivel y modalidad de la enseñanza que impartan; la Resolución Exenta N° 656, de 26 de marzo de 2020, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana; el Decreto Supremo N° 128, de 2018, del Ministerio de Educación, que designa Subsecretaria de Educación Parvularia a doña María José Castro Rojas; y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante Resolución Exenta N° 656, de 26 de marzo de 2020, la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana rechazó la solicitud de reconocimiento oficial para el establecimiento educacional denominado "Sala Cuna y Jardín Infantil El Parque", de la comuna de La Florida, Región

Metropolitana, cuyo aspirante a sostenedor es la Junta Nacional de Jardines Infantiles – JUNJI -, RUT N° 70.072.600-2.

2° Que, la autoridad regional señala que se rechaza la referida solicitud, toda vez que no se da cumplimiento a los requisitos legales y reglamentarios en las áreas técnico-pedagógica y de infraestructura.

En lo específico, en la referida resolución exenta se contienen los fundamentos y motivos de rechazo contenidos en los informes técnicos respectivos, los que se reproducen a continuación:

“CUARTO: Que, con fecha 25/02/2020, se emite segundo informe técnico pedagógico resultando ser desfavorable, en razón de no haber subsanado, íntegramente, las observaciones formuladas en el primer informe, a saber:

1.- En cuanto al Personal Idóneo:

No cumple con los Art. 9°, 10° y 11° del Decreto Supremo de Educación N° 315/2010, por cuanto:

- No acredita que cuenta con todo el personal de reemplazo de educadoras y técnicas de educación parvularia que se encuentran con licencia médica prolongada. El personal de reemplazo que se logró chequear durante la visita en terreno pertenece al mismo establecimiento educacional, lo que significa que cumple doble función durante el período de ausencia de la titular (en este caso doña Soledad Donoso, doña Romina García y doña Denise Gajardo), excediendo el número de horas de contrato.*
- No acredita contar con todo el personal de extensión horaria, idóneo y suficiente para los estudiantes que atiende en esa jornada.*
- No clarifica la situación de la directora titular, quien se encuentra con licencia médica prolongada y es reemplazada por una educadora de párvulos (doña Macarena Rozas), quien además debe impartir el nivel para el que fue contratada.*

2.- En Cuanto al reglamento Interno de Convivencia Escolar:

No cumple con el Art. 8° del Decreto Supremo de Educación N° 315/2010, por cuanto:

- No acredita haber subsanado las observaciones notificadas en relación al Reglamento Interno.*
- No acompaña el Plan Integral de Seguridad Escolar avalado por un experto en dicha materia, y según los lineamientos de la normativa educacional vigente.*
- No clarifica los horarios de funcionamiento del establecimiento educacional.*

3.- Respetto al Material Didáctico y Mobiliario:

No cumple con el Art. 17° del Decreto Supremo de Educación N° 315/2010 ni con el Decreto de Educación N° 53/2011, por cuanto:

- No acredita que el espejo del nivel sala cuna cumplan con las exigencias de seguridad respectivas y se encuentren instalados en cada aula.*
- No acredita contar con bodega y suficiente material fungible, para los niveles que imparte.”*

“SEXTO: Que, con fecha 30/12/2019, se emite segundo informe de infraestructura desfavorable, toda vez que no se subsanaron, en su totalidad, las observaciones formuladas en el primer informe, a saber:

1.- En servicios higiénicos para discapacidad del personal docente y personal de servicio no se acredita contar con barra abatible y que la altura del lavamanos se encuentre habilitado de acuerdo con el Art. 4.1. 7 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

2.- En recintos como sala de actividades del nivel medio mayor, nivel medio menor y sala de hábitos higiénicos correspondiente a estos niveles, no se acredita la altura mínima normativa para recintos docentes que es de 2.2 m libres de piso a cielo (Art. 4.5.6 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones)."

3° Que, con fecha 30 de abril de 2020, la Junta Nacional de Jardines Infantiles – JUNJI -, RUT N° 70.072.600-2, entidad aspirante a sostenedora del referido establecimiento educacional, interpuso dentro de plazo el recurso de reclamación previsto en el artículo 47 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, en contra de la mencionada resolución de rechazo.

El recurrente señala en su presentación, de manera pormenorizada, los documentos y antecedentes que adjunta, tendientes a la subsanación de las observaciones realizadas en las áreas respectivas.

4° Que, en primer lugar, cabe señalar al recurrente que las observaciones que se le realizaron y constataron en la resolución exenta de rechazo son del todo pertinentes y ajustadas a la normativa educacional, y obedecen todas a la realidad constatada por los respectivos revisores de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, ya que claramente no cumplía con los requisitos que la ley exige para optar a la certificación denominada reconocimiento oficial, por lo que el rechazo se encuentra debidamente fundado.

Por lo anterior, se debe agregar que el recurso de reclamación no es el recurso de mejor procedencia para el caso en estudio, toda vez que éste suele concederse para los casos de manifiesto error en los actos administrativos que afecten a alguien en sus relaciones con el Estado, lo que en la especie no se verifica pues, tal y como ya se indicó, todas y cada una de las observaciones constatadas en la resolución recurrida son pertinentes y ajustadas a derecho. Sin embargo y, en razón del principio pro administrado que debe primar en la actuación del Estado en sus relaciones con particulares, éste fue acogido a tramitación y resuelto de la manera que más adelante se señala.

5° Que, con el objeto de resolver el presente recurso y en atención a que el rechazo de la solicitud de reconocimiento oficial se fundamenta, por una parte, en observaciones técnico-pedagógicas realizadas a la presentación del establecimiento educacional, se consideró como medida para mejor resolver la realización de un análisis del caso por parte de una profesional del área, del Departamento de Reconocimiento Oficial y Autorización de Funcionamiento de la Subsecretaría de Educación Parvularia.

6° Que, mediante informe técnico-pedagógico de fecha 26 de mayo de 2020, dicha profesional informó, en lo pertinente, lo siguiente:

"Conclusiones:

1. Se elabora informe técnico pedagógico, SALA CUNA Y JARDÍN INFANTIL "EL PARQUE" de la comuna de LA FLORIDA en respuesta a recurso de reclamación presentado por el representante legal del establecimiento.

2. A ese respecto, informo a usted que fue revisada la documentación adjunta en recurso de reclamación, con el objeto de constatar la Subsanación de aquellas observaciones descritas en la Resolución N°656 de fecha 26 de marzo del 2020 de la Secretaría Ministerial de Educación de la Región Metropolitana.

3. Revisada la documentación y analizados los antecedentes para emitir informe Técnico-Pedagógico, es posible constatar que, a la fecha, **Subsana** todas las observaciones realizadas a los aspectos técnicos pedagógicos expuestos en la Resolución N°656 de fecha 26 de marzo del 2020, como se detalla en informe técnico.

4. En conclusión, se emite Informe Favorable para los aspectos Técnicos-Pedagógicos con relación a la solicitud de Reconocimiento Oficial."

7° Que, con el objeto de resolver el presente recurso y en atención a que el rechazo de la solicitud de reconocimiento oficial se fundamenta, además, en observaciones de infraestructura del establecimiento educacional, se consideró como medida para mejor resolver la elaboración de un informe técnico, el cual fue solicitado a un profesional del área, del Departamento de Reconocimiento Oficial y Autorización de Funcionamiento de la Subsecretaría de Educación Parvularia.

8° Que, mediante Informe **RO-54-2020**, de fecha 11 de agosto de 2020, el profesional del área de infraestructura **informa favorablemente** y concluye, en relación con las observaciones que debían subsanarse, que:

"Conclusiones:

En consideración a todo lo expuesto en los puntos anteriores del presente informe, se concluye que el establecimiento educacional, al momento de la inspección virtual efectuada por el profesional que suscribe, ha solucionado todas las observaciones de infraestructura expuestas en la resolución exenta que rechazó la solicitud en cuestión.

En consecuencia, y dados los cálculos efectuados a través de las tablas contenidas en el anexo N°2 del presente informe, se determinó que la capacidad máxima de atención del establecimiento por nivel y por jornada corresponde a la siguiente:

a) ED. PARVULARIA, NIVEL SALA CUNA:

15 lactantes en 1 sala de actividades.

Factor restringe capacidad: Superficie de sala de actividades.

Sala de actividades N° 3 – capacidad 15 lactantes.

b) ED. PARVULARIA, NIVELES MEDIOS Y/O TRANSICIÓN:

40 párvulos en 2 salas de actividades.

Factor restringe capacidad: Superficie de sala de actividades.

Sala de actividades N° 1 – capacidad 24 párvulos.

Sala de actividades N° 2 – capacidad 16 párvulos.

9° Que, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes y según las conclusiones arribadas en los respectivos informes técnicos, es posible establecer

que el recurrente ha subsanado todas las observaciones en dicha área, razón por la cual procede acoger el recurso de reclamación interpuesto por éste.

10° Que, sin perjuicio de lo que por la presente resolución se resuelva, el otorgamiento del reconocimiento oficial o su rechazo es de competencia exclusiva de la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva.

RESUELVO:

1° ACÓGESE el recurso de reclamación interpuesto por la Junta Nacional de Jardines Infantiles – JUNJI -, RUT N° 70.072.600-2, entidad aspirante a sostenedora del establecimiento educacional denominado “Sala Cuna y Jardín Infantil El Parque”, de la comuna de La Florida, Región Metropolitana, en contra de la Resolución Exenta N° 656, de 26 de marzo de 2020, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, en base a la revisión de los antecedentes presentados e informes técnicos favorables.

2° NOTIFÍQUESE la presente resolución por la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, o por quien ésta determine, al representante legal de la entidad aspirante a sostenedora del establecimiento educacional ya individualizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880. Déjese constancia en el expediente de la notificación que se practique.

3° REMÍTASE el expediente, para los efectos señalados en los numerales anteriores, a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana.

4° DÉJASE CONSTANCIA que, en contra de la presente resolución, el recurrente podrá interponer los recursos, tanto administrativos como judiciales, que estime pertinentes.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

POR ORDEN DEL MINISTRO DE EDUCACIÓN



Maria José Castro Rojas

MARÍA JOSÉ CASTRO ROJAS
SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN PARVULARIA

Distribución

Of. Partes	1
Div. Jurídica	1
Seceduc Metropolitana	2
Total	4

Ing. 1109. 30.04.2020

